



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01486-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUCILA GARCÍA DE JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila García de Juárez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 87, su fecha 14 de enero de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, y se disponga el pago de devengados e intereses. Aduce que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de dicho beneficio.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al causante no le corresponde la aplicación de la Ley 23908, porque percibió pensión bajo el régimen del Decreto Ley 17262, y al ser la pensión de viudez un derecho derivado, tampoco le corresponde.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 10 de septiembre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que se le otorgó pensión al causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, mientras que a la actora se le otorgó después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01486-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUCILA GARCÍA DE JUÁREZ

que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, al considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, más devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución 11322, obrante a fojas 2, de fecha 12 de abril de 1975 se advierte que fue otorgada al amparo de la undécima disposición transitoria del Decreto Ley 19990, por lo que se encuentra comprendida en el Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su difunto cónyuge hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución 0000037530-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de abril del 2006, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 18 de febrero del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01486-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUCILA GARCÍA DE JUÁREZ

En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración a derecho al monto mínimo pensionario.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR